

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia.

Expediente No. **250002323000-2006-01047-01**
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Mosquera –
Eamos S.A. E.S.P
Demandados: Juan Carlos Pacheco Valenzuela y otros.

Asunto: Incidente de Regulación de Honorarios

MEDIO DE CONTROL - REPETICION

Agotado el trámite legal de rigor y decretadas algunas de la pruebas solicitadas, el Despacho procede a resolver el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado Diego Fernando Mora Herrera en su condición de exmandatario de los demandados Guillermo Morales Alba, Jaime Botía, Juan Nepomuceno Tamayo Malagón, Rodrigo Alí Cubillos Vergara, Marlene Pinzón Torres y Carlos Alfonso Pabón.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 22 de febrero de 2011, ordenó dar trámite al presente trámite de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y correr traslado a los demandantes Guillermo Morales Alba, Jaime Botía, Juan Nepomuceno Tamayo Malagón, Rodrigo Alí Cubillos Vergara, Marlene Pinzón Torres y Carlos Alfonso Pabón, por el término de tres días para, término que venció en silencio (fl. 2, cuaderno 5).
2. El 10 de noviembre de 2017, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, nuevamente, ordenó correr traslado a los demandados para que se pronunciaran sobre el incidente y adjuntaran las pruebas que pretendieran hacer

valer, sin que éstos hicieran pronunciamiento alguno (fls 2, cuaderno de incidente 2).

3. Mediante auto de 13 de septiembre de 2019, decretó como pruebas del solicitante la inclusión de las listas de honorarios del Colegio Nacional de Abogados y negó la prueba pericial (fls. 3 a 4 cuaderno de incidente)

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales, el ordenamiento vigente, contemplaba dos alternativas que tiene a su alcance el ex apoderado; la primera consiste de acuerdo a lo previsto en los artículos 69¹ y 137² del Código de Procedimiento Civil aplicables por la remisión establecida en el artículo 267 del

¹ Artículo 69. Terminación del poder: Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso. El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados. / Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial. La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320. / La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

² Artículo 137. Los incidentes se propondrán y tramitarán así: 1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. / Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario. / 2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente. / 3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente. / 4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355. / 5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas.

Código Contencioso Administrativo, en que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria del poder, concurra al juez de la causa para solicitarle que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independiente del proceso. La segunda opción es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001³.

Por la que se adoptó en este caso es la primera.

En materia de incidentes procesales, los artículos 166 y 167 del Código Contencioso Administrativo establecen que todas las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso se tramitarán como incidente en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al presente caso dada la fecha en la que se promovió la presente actuación.

En esa medida, la norma en comento señala que una vez formulado el incidente, se debe correr traslado a la contraparte a efectos de que se pronuncie y pida pruebas, para luego proceder a su decreto si es procedente y emitir la decisión que en derecho corresponda.

2. Dado que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no hace alusión a la regulación de honorarios ni a los criterios para fijarlos, el Consejo de Estado⁴ ha aplicado, por analogía, lo establecido en el numeral 3 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil⁵, así:

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1178 de 2001, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Véase: Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, exp. 25000-23-26-000-1998-0282-01, C.P. Mauricio Fajardo; Sección Segunda, auto del 12 de septiembre de 2013, exp. 25000-23-25-000-2005-07847-02, C.P. Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta, auto del 31 de enero de 2018, exp. 81001-23-31-000-2011-00059-03 (22906), C.P. Milton Chávez. Sección Tercera, sentencia de 21 de octubre de 2009, Exp. 25000-23-26-000-1998-0282-01, M.P. Mauricio Fajardo y sentencia de 9 de noviembre de 2018, CP. MARÍA ADRIANA MARÍN, Radicación numero: 08001-23-31-000-2011-01082-01(59999).

⁵ "Art. 393. LIQUIDACIÓN. Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

3. para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del

“Resulta pertinente aclarar la diferencia que existe entre las agencias en derecho y los honorarios profesionales. Respecto de las primeras, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura señala: (...) las agencias en derecho son gastos en que tuvo que incurrir la parte victoriosa, al momento de ejercer la defensa judicial de sus intereses. Estas deben ser pagadas por la parte derrotada en el proceso, si son declaradas en sentencia judicial. Es de aclarar que estas agencias en derecho son decretadas a favor de la parte vencedora más no de su apoderado. De otro lado, los honorarios profesionales son la remuneración pactada entre un litigante y su cliente por la prestación de los servicios profesionales dentro de un trámite prejudicial o judicial, que se deben pactar en el contrato verbal o escrito que celebren las partes, en el cual se debe precisar si el pago se hará en dinero, cuota litis o mixto. (...) El artículo 43 de la Ley 794 de 2003, que modificó el numeral 3 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, le otorgó al Consejo Superior de la Judicatura, corporación pública encargada de velar por el correcto ejercicio de la abogacía, la facultad de establecer las tarifas profesionales de abogado. Dado que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no hace alusión a la regulación de honorarios ni a los criterios para fijarlos, esta Corporación ha aplicado, por analogía, lo establecido en el numeral 3 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil. (...) Así las cosas, es posible concluir que las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003 son aplicables para regular agencias en derecho y, por analogía, los honorarios profesionales de abogado (...) Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del citado Acuerdo y ante la existencia de tarifas mínimas y máximas, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada, supuestos que deben valorarse para decidir la cuantía de la tarifa dentro de los límites establecidos en la ley.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en un caso similar, realizó el siguiente pronunciamiento:

“No encuentra la Sala objeción alguna a la decisión tomada por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali de integrar los artículos 69 y 393 del CPC, pues el artículo 5° ibídem autoriza expresamente al juez para llenar cualquier vacío en las normas del estatuto de procedimiento civil acudiendo, al efecto, a las normas que regulen casos análogos. No escapa a esta Sala que a diferencia de los honorarios profesionales, las agencias en derecho, reguladas en el artículo 393 del CPC, consisten en el reconocimiento que el juez hace a la parte vencedora en el proceso en relación con los gastos de apoderamiento, y por ello se ha afirmado que como tales no le pertenecen al abogado, salvo estipulación en contrario. Pero esta circunstancia no es óbice para que en un evento de insuficiencia normativa, como el que se analiza, el Tribunal dejara de acudir al procedimiento establecido en la citada disposición legal donde se regula la manera como debe ser retribuida la actuación procesal del abogado⁶.

En este sentido, el Despacho concluye que las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003 son aplicables para regular agencias en derecho y, por analogía,

proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

⁶ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, expediente T-728101, sentencia del 21 de noviembre de 2003, Magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández.

los honorarios profesionales de abogado, ya que con la modificación del Código de Procedimiento Civil, ya no resultan aplicables las tarifas de los colegios de abogados, las cuales, fueron reemplazadas por las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

3. En el **presente caso**, no se acreditó la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado Diego Fernando Mora Herrera y los demandados Guillermo Morales Alba, Luis Álvaro Rincón, Juan Nepomuceno Tamayo Malagón, Rodrigo Alí Cubillos Vergara, Marlene Pinzón Torres y Carlos Alfonso Pabón, en el que se hubiera estipulado el *quantum* de los honorarios a favor del profesional del derecho, por tal razón, para la fijación de los honorarios, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003⁷, el cual señala que los honorarios máximos a reconocer en un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa de primera instancia, con cuantía, corresponden al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y se deberán considerar las actuaciones realizadas por el mandatario en defensa de sus mandantes en el proceso de la referencia, así:

3.1. En el expediente se encuentra probado que el abogado Diego Fernando Mora Herrera se desempeñó como apoderado de los señores Guillermo Morales Alba, Juan Nepomuceno Tamayo Malagón, Rodrigo Alí Cubillos Vergara, Marlene Pinzón Torres, Luis Álvaro Rincón y Carlos Alfonso Pabón en el proceso de repetición No. 2006-01047⁸, iniciado por Eamos S.A. E.S.P., proceso que por su naturaleza es de doble instancia, pero en el que el incidentista actuó únicamente hasta el 14 de diciembre de 2010⁹, es decir, su última actuación fue la contestación de la demanda¹⁰ en el proceso 2006 -01047 y el tramite del oficio

⁷ 3.1. ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS 3.1.2. Primera instancia. /Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. / Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

⁸ Proceso acumulado No. 2006 - 2126 mediante auto del 11 de septiembre de 2012, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá avocó conocimiento del asunto y con auto del 30 de abril de 2013 ordenó la incorporación del expediente 200002326000200601 al expediente 250002326000200104701 (fls.228 del c.1. del expediente 2006-104701).

⁹ Fl. 160 cuaderno principal, renuncia

¹⁰ Fls. 147 cuaderno principal, auto en el cual se pone de presente el termino de fijación en lista del 4 de febrero del año en curso y se solicita la acumulación de los procesos en el proceso 2006 – 01047. En cuanto al proceso 2006-2126 el iniciante de honorarios propuesto por el abogado Diego Fernando Mora Herrera fue negado por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá mediante auto de 9 de agosto de 2011 (fls. 117), sin que el auto haya sido objeto de recurso alguno.

para la acumulación del proceso No. 2006-2126 que cursaba en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá.

3.2. Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del citado Acuerdo¹¹, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, supuestos que deben valorarse para decidir la cuantía de la tarifa dentro de los límites establecidos en la ley.

En cuanto corresponde a la calidad de las actuaciones procesales efectuadas por el incidentante, como ya se mencionó, este contestó las demandas en el proceso 2006 – 01047 en término y formuló como excepciones previas: i) la ineptitud formal de la demanda por indebida integración del contradictorio y ii) falta de legitimación en la causa por activa y pasiva de los demandados¹²

3.2.2. En cuanto a la duración de la gestión adelantada por el abogado, se observa que esta se extendió desde el mes de abril de 2007, fecha en la cual sus mandantes le otorgaron los poderes y contestó las demandas, hasta el mes de diciembre de 2010, fecha en la que presentó la renuncia a los mandatos, para ese momento el proceso se encontraba pendiente de ser acumulado.

En resumen, el abogado Diego Fernando Mora Herrera actuó como apoderado de los demandados hasta la contestación de la demanda, en primera instancia, en un proceso de repetición con cuantía; por tanto, por lo que el Despacho fijará al abogado Diego Fernando Mora Herrera la suma equivalente al seis por ciento (6%) del valor de las pretensiones que fueron negadas a favor de sus poderdantes en la sentencia de primera instancia; habida cuenta que el valor de la condena es de ciento veinticuatro millones ochocientos setenta y cuatro mil once pesos con veinticinco centavos (\$124.874.011,25) el seis por ciento (6%) equivale a la suma de siete millones cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos con sesenta y ocho centavos (\$7.492.440,68), este valor debe ser pagado en partes iguales por cada uno de los demandados

¹¹ “Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley (...).”

¹² Contestaciones de demanda de Guillermo Morales Alba. Fls 80 a 83. c.1, Luis Álvaro Rincón Rojas, fls. 113 s 119, c.1. Carlos Alfonso Pabón, Rodrigo Alí Cubillos, Vergara, Marlene Pinzón Torres y Juan Nepomuceno Tamayo, fls. 115 a 129, c.1.

prohijados por el doctor Mora Herrera. Lo anterior, toda vez que el incidentista actuó parcialmente en primera instancia y teniendo en cuenta que el proceso de repetición 2006 – 01047 ha tenido una duración de 16 años, el Despacho considera que no hay lugar reconocerle monto adicional alguno.

En conclusión el valor a pagar por los demandados esta discriminado así:

Valor de la condena	\$124.874.011,25
6%	\$7.492.440,68
Guillermo Morales Alba	\$1.248.740,11
Juan Nepomuceno Tamayo Malagón	\$1.248.740,11
Rodrigo Alí Cubillos Vergara	\$1.248.740,11
Marlene Pinzón Torres	\$1.248.740,11
Carlos Alfonso Pabón	\$1.248.740,11
Luis Álvaro Rincón	\$1.248.740,11
Total	\$7.492.440,68

III. RESUELVE

Regular los honorarios del abogado Diego Fernando Mora Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.188.606 de Mosquera, Cundinamarca y tarjeta profesional N° 92.281 en la suma equivalente al seis por ciento (6%) del valor de las pretensiones negadas a favor de los demandados Guillermo Morales Alba, Juan Nepomuceno Tamayo Malagón, Rodrigo Alí Cubillos Vergara, Marlene Pinzón Torres, Carlos Alfonso Pabón y Luis Álvaro Rincón, en la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

acr

